Santiago, catorce de junio de dos mil trece

#### **VISTOS:**

PRIMERO: Que, en el proceso **Rol** Nº **2.182-98**, episodio "**Londres 38 Muriel Dockendorff Navarrete**", por medio de sentencia de fecha dos de abril de dos mil doce, de fojas 3.574 y siguientes, dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fuero, se declaró lo siguiente:

#### I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

- 1° Que, a fojas 3.771, se condenó a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, a contar del 6 de agosto de 1974, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- 2° Que, a fojas 3.771, se condenó a MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, a contar del 6 de agosto de 1974, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- 3° Que, a fojas 3.772, se condenó a MARCELO LUIS MOREN BRITO en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, a contar del 6 de agosto de 1974, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- 4° Que, a fojas 3.772, se condenó a BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, a contar del 6 de agosto de 1974, a sufrir la pena de diez años presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- 5° Que, a fojas 3.772, se condenó a GERARDO GODOY GARCIA en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, a contar del 6 de agosto de 1974, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- 6° Que, a fojas 3.773, se condenó a ORLANDO MANZO DURÁN en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, a contar del 6 de agosto de 1974, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

- 7° Que, además, se indica que atendidas las cuantías de las penas señaladas, no se concedió a los sentenciados ningún beneficio de los que contempla la Ley Nº 18.216.
- 8° Que, sé declaró que para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, a los sentenciados: a) Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, b) Miguel Krassnoff Martckenko, c) Marcelo Luis Moren Brito, y d) Basclay Humberto Zapata Reyes, no corresponde atribuirles días de abono a sus respectivas penas ya que, según consta del auto de procesamiento, de fojas 2.718 y siguientes (Tomo VIII), por encontrarse aquellos cumpliendo condenas en otros episodios de esta causa, no se les mantuvo privados de libertad.
- 9° Que, en cuanto a las penas impuestas a: a) Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, b) Miguel Krassnoff Martckenko, c) Marcelo Luis Moren Brito, y d) Basclay Humberto Zapata Reyes, se declaró que se harían efectivas desde la fecha en que cumplan las penas a que han sido sentenciados en otros procesos, tales como "Carlos Prats González", "Miguel Ángel Sandoval", "Diana Arón", "Manuel Cortés Joo", "Luis Dagoberto San Martín Vergara" y otros.
- 10° Que, en relación con las penas impuestas a: a) Orlando Manzo Durán, y b) Gerardo Godoy García, se declaró que ellas se harán efectivas desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa, Manzo Durán: ocho (8) días, desde el 3 al 10 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive, según consta de fojas 2.779 y 2.803, y Godoy García: seis (6) días, desde el 2 al 7 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive, según consta de fojas 2.776 y 2.791.

### II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

1° Que, se acogió la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en autos, en relación con la demanda de indemnización de daños al Fisco de Chile, interpuesta por el letrado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes, por la suma total de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos), o la que el tribunal determinase, con costas.

### III. EN CUANTO A LOS RECURSOS:

- 1° A fojas 3.795, Enrique Ibarra Chamorro abogado, por sus representantes, Bascalay Zapata Reyes y Orlando Manzo Durán, con fecha 10 de abril de 2012, interpone recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha dos de abril del 2.012, de fojas 3.574 y siguientes, que los ha condenado a una pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias respectivas y al pago de las costas, por causarles gravamen irreparable.
- 2° A fojas 3.796, por resolución de fecha 10 de abril de 2012, se tuvo por deducido y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los condenados Bascalay Zapata Reyes y Orlando Manzo Durán, indicándose que se elevasen en su oportunidad los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones para su conocimiento y resolución.
- 3° A fojas 3.797, Carlos Portales Astorga, abogado, por su mandante, Miguel Krassnoff Martchenko, interpone con fecha 11 de abril de 2012, recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 2 de abril del mismo año, de fojas 3.574 y siguientes, que condenó a su mandante a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa. Lo anterior por causar gravamen irreparable a los derechos de su mandante.
- 4° A fojas 3.798, por resolución de fecha 11 de abril de 2012, se tuvo por deducido, y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko,

indicándose que se elevasen en su oportunidad los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones para su conocimiento y resolución.

5° A fojas 3.799, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado por la parte querellante y demandante, con fecha 11 de abril de 2012, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por S.S., con fecha 2 de abril de 2012, de fojas 3.574 y siguientes, fallo que según indica omite pronunciarse sobre la demanda civil incoada por los actores Juan Molina Manzor y Berenice Dockendorff Navarrete, acogiendo la excepción de incompetencia formulada por el Fisco de Chile, por causar gravamen irreparable y agravio a esta parte, al rechazarse la demanda de indemnización de perjuicios; con el fin que se revoque el fallo, rechazando la excepción de incompetencia absoluta del tribunal y concediendo la indemnización demandada, con costas.

Alega que la sentencia de primera instancia en cuanto acoge la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por el Fisco de Chile, provoca un inmenso perjuicio a esta parte, siendo además contraria a derecho. Argumenta que vulnera el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 73 de la Constitución Política de la República, los artículos 10 y 109 del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 24 del Código Penal, y el artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración.

Alude que se vulnera todo el complejo normativo interamericano y de Naciones Unidas de Derechos Humanos, señalando que el derecho internacional tiene un marco jurídico conformado por diversas fuentes, de las que fluyen derechos y obligaciones internacionales para los Estados. Señala que el avance del derecho internacional de derechos humanos ha permitido generar en ciertas áreas un consenso, proclamando en el ámbito de los crímenes de lesa humanidad normas inderogables, obligatorias para los Estados en cualquier tiempo y lugar. Que así las cosas la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, eleva al carácter de imprescriptible los delitos de lesa humanidad, estableciendo que es una obligación del Estado reprimirlos, mediante su investigación y enjuiciamiento, como también han establecido el derecho de las víctimas o sus familiares a la justicia, al conocimiento de la verdad y a una justa reparación.

El derecho a la reparación en caso de violación a los derechos humanos y en especial a los delitos de lesa humanidad, señala, es una obligación internacional de los Estados que no puede ser desconocida por el derecho interno.

6° A fojas 3.805, por resolución de fecha 11 de abril de 2012, se tuvo por deducido, y se concedió el recurso de apelación interpuesto por Nelson Guillermo Caucoto Pereira en representación de la querellante, interpuesto sólo en contra de la parte civil de la sentencia de fecha 2 de abril de 2012, señalando que se elevasen en su oportunidad los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones para su conocimiento y resolución.

7° A fojas 3.809, Luis Hernán Núñez Muñoz, abogado, en representación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, con fecha 12 de abril de 2012, interpone recurso de apelación de la sentencia de primer grado dictada con fecha 2 de abril del 2012, de fojas 3.574 y siguientes, que condena a su representado a sufrir una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena y al pago de las costas de la causa.

Argumenta que en su opinión las consideraciones de la sentencia y principalmente de la prueba, no llevan al sentenciador en forma convincente a resolver que su cliente haya participado en calidad de autor en el supuesto delito de secuestro en la persona de Muriel Dockendorff, y que

la sentencia recurrida por ese motivo causa agravios a su defendido. Sobre este aspecto en el alegato del recurso agrega que Juan Manuel Guillermo Contreras se encuentra cumpliendo condena de presidio hace años, por lo que no resulta posible materialmente que se encuentre relacionado con la comisión de un delito de la naturaleza del delito de secuestro calificado.

Agrega que el sentenciador no aplicó la Ley de Amnistía, la cual según indica no ha sido derogada, y que en su opinión, la aplicación de los Convenios de Ginebra, es errónea, ya que no se ha acreditado en autos, ni se ha establecido, que a la fecha de la ocurrencia de la detención y posterior secuestro de Muriel Dockendorff Navarrete, se dieran los presupuestos necesarios para su aplicación.

Alude que en relación a la aplicación de las normas de la prescripción, no está conforme con las argumentaciones establecidas por el sentenciador, por las razones señaladas precedentemente, solicitando se revoque sentencia de primera instancia en cuanto a la condena impuesta a su defendido, aplicándose la prescripción por el tiempo transcurrido desde el comienzo de ejecución del supuesto delito de secuestro calificado en la persona de Muriel Dockendorf.

Además, menciona que el sentenciador pretende dar aplicación a normas que considera no estaban vigentes en Chile, como es el caso de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de los Crímenes de Lesa Humanidad, haciendo presente que la Ley N° 20.357 que tipifica dichos crímenes se publicó con fecha 18 de julio del año 2009. Añade que no pudo haberse considerado como declaración de una norma internacional, de carácter consuetudinario, ya que ello vulneraría el principio de legalidad existente en un Estado de Derecho.

Agrega que en su opinión es un error el no haber acogido la atenuante solicitada en subsidio de la aplicación de la Ley de Amnistía, y las normas de prescripción, esto es la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal. Lo anterior, ya que se dan los presupuestos para su aplicación, y el argumentar las mismas razones para no acogerla, que aquellas señaladas para la prescripción, no es procedente, pues son instituciones de naturaleza jurídica distintas, mencionando que la prescripción es un eximente de responsabilidad, y la prescripción gradual una atenuante calificada.

8° Que, a fojas 3.813, por resolución de fecha 12 de abril de 2012, se tuvo por deducido, y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, resolviéndose la elevación de los autos en su oportunidad a la Iltma. Corte de Apelaciones para su conocimiento y resolución.

9° Que, a fojas 3.814, Gerardo Ernesto Godoy asistido por su abogado y apoderado, Luis Fernando Bravo Ibarra, con fecha 13 de abril de 2012, interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 2 de abril de 2012, de fojas 3.574 y siguientes, por haber omitido pronunciarse sobre la solicitud formulada por esta parte en orden a aplicar en la especie lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, anular tal sentencia, y dictar sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia conforme a la ley, con costas.

Añade que el sentenciador tampoco se pronuncia sobre el beneficio previsto en el artículo 103 del Código Penal, media prescripción, que sería una atenuante calificada de responsabilidad criminal, independiente de la prescripción, cuyos fundamentos y consecuencias jurídicas son distintas, pues el hecho de ser imprescriptible una acción, no suprime a priori la aplicabilidad de la atenuante.

Asimismo, interpone recurso de apelación en subsidio, con el fin que se enmiende conforme a derecho la sentencia de fecha 2 de abril de 2012, de fojas 3.574 y siguientes, y en su

remplazo se establezca lo siguiente: se absuelva a Gerardo Ernesto Godoy García del delito que se le acusa, por no haber tenido participación en la detención ni encierro de la víctima, con costas, o bien, en subsidio, que igualmente se le absuelva del delito de secuestro calificado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, por el que se le condena en calidad de autor, ya que por el tiempo transcurrido, es decir, más de 37 años, ha operado con creces la prescripción de la acción penal como lo establece el artículo 94 del Código Penal, con costas.

Alega que por el lapso de tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho punible en su opinión se ha producido la cesación o fin de la potestad represiva del Estado, lo que debe ser enmendado por la Iltma. Corte de Apelaciones.

Asimismo, argumenta que el Protocolo de la Convención de Ginebra en lo que interesa, no se aplicaría a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, lo que habría ocurrido en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 4 de marzo de 1990.

Agrega que los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra entraron en vigencia en Chile con fecha 1 de agosto del 2008, fecha en que se publicaron en el diario oficial, por lo que no habrían modificado las normas de prescripción del Código Penal.

10° Que, por resolución de fecha 16 de abril de 2012, a fojas 3.822, se declara inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia definitiva de fojas 3.574 y siguientes de autos; y que al otorsí se tiene por interpuesto y se concedió recurso de apelación.

11° Que, con fecha 25 de abril de 2013, se escuchan los alegatos de los abogados: a) Enrique Ibarra Chamorro por la defensa de Bascalay Zapata Reyes y Orlando Manzo Durán, y b) Luis Hernán Núñez Muñoz, por la defensa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, ambos por revocar la sentencia de primera instancia de fecha 2 de abril de 2012 en el aspecto penal.

Asimismo, alegaron: a) Nelson Guillermo Caucoto Pereira por el querellante, revocando, en contra del aspecto civil de la sentencia de primera instancia; b) Carlos Achiardi Echeverría por el Consejo de Defensa del Estado, y c) Marcela Prieto por el Programa Ley N° 19.123, ambos confirmando la sentencia definitiva.

12° Que el defensor de Bascalay Zapata Reyes y de Orlando Manzo Durán no habiendo invocado en su apelación más que el agravio en las personas de sus defendidos, en el alegato de fecha 25 de abril de 2013, argumenta:

1) En relación con Bascalay Zapata Reyes:

Que el condenado reconoce su posible participación en la detención de la víctima.

Alude que recibió la orden de un superior jerárquico, que no supo a quién detuvo, que no existió previo acuerdo y que no tenía injerencia en el mando. Además indica que no obstante haber representado dicha orden, su jerarquía insistió en que la llevase a cabo.

Solicita la aplicación de la media prescripción en favor de su defendido, argumentando que en su parecer no resulta procedente la aplicación de los Tratados Internacionales que el sentenciador de primera instancia invoca en la sentencia definitiva de fecha 2 de abril de 2012.

Se refiere a las atenuantes establecidas en el artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, y solicita se absuelva a Bascalay Zapata Reyes, y en subsidio, de acuerdo al inciso segundo del artículo 214, que se le modifique la condena por una pena menor.

2) En relación con Orlando Manzo Durán:

Solicita se le absuelva de la condena fijada por el sentenciador, en calidad de autor del delito de secuestro calificado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, ya que llegó a desempeñarse como Jefe del recinto conocido como Cuatro Álamos cuando ella ya no estaba detenida ahí, lo que declaró en la respectiva indagatoria que consta a fojas 1.572 y siguientes.

Alude a la declaración de doña Katia Alexandra Reszczynki Padilla, que consta a fojas 26, quien señala que la víctima fue sacada de Cuatro Álamos la madrugada del 25 de octubre de 1974, fecha en que él aún no llegaba a prestar funciones en Cuatro Álamos. Añade que a la fecha en que la víctima fue sacada de Cuatro Álamos se encontraba cumpliendo funciones en Gendarmería de Chile. Alega que de acuerdo a lo anterior, no hay elementos convincentes para llevar al sentenciador a concluir que su defendido participó o tuvo relación en la detención de la víctima.

En subsidio, solicita se modifique la condena por una pena menor.

**CONSIDERANDO:** 

PRIMERO: ACCIÓN PENAL

# I. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE BASCLAY ZAPATA REYES Y ORLANDO MANZO DURÁN. BASCLAY ZAPATA REYES

1° Que el recurrente en sus declaraciones indagatorias de fojas 866 y siguientes (Tomo III), indica en relación a los dichos de Marcia Merino, quién dice que Basclay Zapata, entre otros, participó en la detención de Muriel Dockendorff, lo siguiente "…es factible que así haya ocurrido".

2° Que, existen otros elementos de convicción que son: 1) Fotocopia autorizada prestada en el episodio "Villa Grimaldi" de la causa Rol N° 2.182-98, del testimonio de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, que consta a fojas 18, parte del cual reitera a fojas 311; 2) Copia autorizada de la declaración judicial prestada por Luz Arce Sandoval, en causa Rol N° 2.182-98 episodio "Villa Grimaldi", que consta a fojas 430; 3) Copia autorizada de la declaración judicial de Nelson Alberto Paz Bustamante, que consta a fojas 441 y 2.032; 4) Copia autorizada de los dichos de José Enrique Fuentes Torres, que consta a fojas 449; 5) Declaración jurada de Juan Patricio Negrón Larré, que consta a fojas 697; 6) Versión de Hedí Olenka Navarro Harris, que consta a fojas 1.050; 7) Versión de León Eugenio Gómez Araneda, que consta a fojas 1.619; 8) Atestación de Hugo Rubén Delgado Carrasco, que consta a fojas 2.039; 9) Declaración de Manuel Heriberto Avendaño González, que consta a fojas 2.228.

Todos los anteriores, suficientemente contundentes, que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes que permiten tener como acreditada la participación de Bascalay Zapata Reyes en calidad de autor del delito de secuestro calificado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, a partir del 6 de agosto de 1974.

- 3° Que, no procede acoger la media prescripción, como atenuante de responsabilidad criminal de acuerdo a lo razonado en los considerando cincuenta y cinco y cincuenta y seis de autos, lo que consta a fojas 3.697 y siguientes.
- 4° Que no procede acoger la atenuante del artículo 211, ni la del inciso segundo del artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, alegadas por esta parte, toda vez que no consta que alguna autoridad de la DINA haya ordenado específicamente el secuestro de Muriel Dockendorff, ni la representación del subordinado, es decir, la existencia del infaltable juicio de valoración como subalterno, por tratarse de una orden que tendía claramente a la comisión de un delito.

### ORLANDO MANZO DURÁN

5° Que, el recurrente, declarando indagatoriamente, a fojas 1.572 y siguientes, no reconoce su participación como autor en el delito de secuestro en la persona de Muriel Dockenddorff Navarrete.

6° Que, de acuerdo a lo señalado por el sentenciador en los considerando duodécimo y décimo tercero, existen otros elementos de convicción, que son: 1) Sus propios dichos en cuanto a haberse desempeñado como jefe administrativo, en el recinto de detención "Cuatro Álamos", desde el 28 de octubre hasta el 25 de marzo de 1976; 2) Fotocopias autorizadas prestadas en el episodio "Villa Grimaldi" de la causa Rol N° 2.182-98, de los testimonios de: a) María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, que consta a fojas 18, y que reitera a fojas 311, b) Patricia Eugenia Jorquera Hernández, que consta a fojas 21, c) Erika Cecilia Hennings Cepeda, que consta a fojas 24, y ratifica a fojas 1.499, d) Katia Alexandra Reszczynski Padilla, que consta a fojas 26, e) Amanda Liliana Denegri Quintana, que consta a fojas 28, y que reitera a fojas 498, f) Gloria Sylvia Lazo Lasaeta, que consta a fojas 39; 3) Versión de Raúl Alberto Iturra Muñoz, que consta a fojas 1.918, y antecedentes de recurso de amparo deducido en su favor, que constan de fojas 1.960 a 1.979; 4) Atestación de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, que consta a fojas 1.981; 5) Declaración de Manuel Heriberto Avendaño González, que consta a fojas 2.228; 6) Testimonio de Miguel Ángel Rebolledo González, que consta a fojas 577, y 1.512; 7) Dichos de José Enrique Fuentes Torres, que consta a fojas 1.901.

Todos los anteriores suficientemente contundentes, constituyendo presunciones graves, precisas y concordantes que permiten tener por acreditada la participación de Orlando Manzo Durán en calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Muriel Dockendorff, a parir del 6 de agosto de 1974.

7° Que no procede acoger la atenuante invocada del artículo 214 del Código de Justicia Militar alegada por el recurrente toda vez que no consta que alguna autoridad de la DINA haya ordenado específicamente el secuestro de Muriel Dockendorff, ni la representación del subordinado, es decir, la existencia del infaltable juicio de valoración como subalterno, por tratarse de una orden que tendía claramente a la comisión de un delito.

# II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO.

8° Que, declarando a fojas 707, 713, 718, 724, 730, 737, 742, 749, 760 y 763 y siguientes (Tomo III) y 1.057 (Tomo IV) en relación con la detención de la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, no reconoce su participación.

9° Que los elementos expuestos por el sentenciador en los considerando dieciséis, diecisiete y dieciocho, que son: 1) Copia autorizada de la declaración judicial presentada por Cristián Esteban Van Yurick en causa Rol Nº 2.312-2000, por secuestro de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, que consta a fojas 94; 2) Copia autorizada del testimonio de Nelson Alberto Paz Bustamante, que consta a fojas 441, y 2.031; 3) Copia autorizada de los dichos de José Enrique Fuentes Torres, que consta a fojas 449; 4) Testimonio de Miguel Ángel Rebolledo González, que consta a fojas 577, y que ratifica a fojas 1.512; 5) Declaraciones judiciales de Juan Evaristo Duarte Gallegos, que constan a fojas 1.428, 1.435, 1.445, y declaraciones policiales, que constan a fojas 1.423 y 1.425; 6) Versión de León Eugenio Gómez Araneda, que consta a fojas 1.619; 7) Copia autorizada de declaración judicial presentada por Samuel Fuenzalida Devia, que consta a fojas 1.723, que reitera a fojas 1.729, y que repite a fojas 173; 8) Dichos de José Enrique Fuentes Torres, que consta a fojas 1.901; 9) Atestación de Hugo Rubén Delgado Carrasco, que consta a fojas 2.039; 10) Declaración de Claudio Enrique Pacheco Fernández, que consta a fojas 2.053; 11) Atestado de Pedro Ariel Araneda Araneda, que consta a fojas 2.214; 12) Deposición de Ciro Ernesto Torré Sáez, que consta a fojas 2.495; 13) Versión de Jorge Arturo Leyton Mella, que consta a fojas 2.523; 14) Testimonio de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, que consta a fojas 2.600.

Son suficientemente contundentes y constituyen presunciones graves, precisas y concordantes que permiten tener por acreditada la participación de Miguel Krassnoff Martchenko en el delito de secuestro calificado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete.

## III. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA.

10° Que, el recurrente niega su participación en calidad de autor en delito de secuestro en la persona de Muriel Dockendorff, en declaración que consta a fojas 803, 813, 822, 829, 838 y siguientes (Tomo III), y 1.055 (Tomo IV).

11° Que, los elementos expuestos por el sentenciador en los considerando cinco y seis, que son: 1) Parte del informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, agregadas a fojas 3.002 y siguientes; 2) Sus propios dichos relativos a haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la DINA, desde 1974 hasta 1977; 3) Su mendacidad para justificar las aprehensiones, que consta a fojas 3.630; 4) Las alegaciones del condenado sobre el destino final de la víctima, que constan a fojas 3.631.

Todos suficientemente contundentes y constituyen presunciones graves, precisas y concordantes que permiten tener por acreditada la participación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el delito de secuestro calificado en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete.

12° Que, en cuanto a la aplicación de la Ley Amnistía, se reiteran los fundamentos expuestos en el fallo de primera instancia, que constan a fojas 3.672 y siguientes, ya que atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley Nº 2.191 de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, los ilícitos que hubieren de configurarse, exceden el ámbito de aplicación temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto.

13° Que en relación a los Convenios de Ginebra, éstos entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el diario oficial, entre los días 17 y 20 de abril de 1951, concordando esta Corte con las demás argumentaciones expuestas por el sentenciador, a fojas 3.676 y siguientes.

14° Que sobre la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, se reitera lo dispuesto por el sentenciador a fojas 3.686 y siguientes.

15° Que no procede acoger la atenuante invocada por el recurrente, es decir, la prescripción gradual establecida en el artículo 103 del Código Penal, en virtud de las consideraciones expuestas por el sentenciador a fojas 3.696 y siguientes.

### IV. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA.

16° Que, el recurrente niega su participación en calidad de autor en delito de secuestro en la persona de Muriel Dockendorff, en declaración indagatoria que consta a fojas 2.466 y 2.488 y siguientes (Tomo VII).

17° Que, lo expuesto por el sentenciador en los considerando veinte, y veintiuno, que son: 1) Fotocopias autorizadas de la causa Rol N° 2.182-98, con los testimonios de a) Erika Cecilia Hennings Cepeda, que consta a fojas 24, que ratifica a fojas 1.499, b) Careo entre Marcia Merino Vega y Gerardo Ernesto Godoy García, y c) Osvaldo Enrique Romo Mena, que consta a fojas 49, 63 y 78; 2) Copia autorizada de la versión de Marcia Alejandra Merino Vega ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que consta a fojas 123, y declaración judicial, que consta a fojas 1.520; 3) Copia autorizada de los dichos de don José Enrique Fuentes Torres, que

consta a fojas 449; 4) Testimonio de Miguel Ángel Rebolledo González, que consta a fojas 577, y ratifica a fojas 1.512; 5) Declaraciones judiciales de Juan Evaristo Duarte Gallegos, que constan a fojas 1.428, 1.435, 1.445, y declaraciones policiales, que constan a fojas 1.423 y 1.425; 6) Dichos de José Enrique Fuentes Torres, que constan a fojas 1.901; 7) Dichos de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez, que constan a fojas 2.047; 8) Declaración de Sergio Hernán Castillo González, que consta a fojas 2.205; 9) Atestación de Pedro Ariel Araneda Araneda, que consta a fojas 2.214; 10) Versión de Jorge Arturo Leyton Mella, que consta a fojas 2.523; 11) Testimonio de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, que consta a fojas 2.600.

Todos los anteriores suficientemente contundentes, que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes que permiten tener como acreditada la participación de Gerardo Ernesto Godoy como autor del delito de secuestro en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete.

18° Que, se rechaza la solicitud de absolución del delito por el que se le condena, por haber transcurrido más de 37 años desde la ocurrencia del hecho punible; en virtud de las argumentaciones establecidas en la sentencia definitiva, a fojas 3.685 y siguientes, con las cuales concuerda esta Corte.

### V. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE MARCELO MOREN BRITO.

19° Que declarando Marcelo Luis Moren Brito a fojas 902, 906, 914, y 924 y siguientes (Tomo III) y 1.059 (Tomo IV), acerca de Muriel Dockendorff Navarrete señala "...el 6 de agosto de 1974 yo estaba a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional y en consecuencia no tengo antecedente alguno respecto de la detención de la persona mencionada".

20° Que los elementos expuestos por el sentenciador en los considerando octavo y noveno, que son: 1) Copia autorizada de la declaración judicial de Nelson Alberto Paz Bustamante, que consta a fojas 441 y 2.032; 2) Copia autorizada del atestado de José Jaime Mora Diocares, que consta a fojas 444; 3) Copia autorizada de fojas 467 y siguientes, del Informe N° 333, de 14 de julio de 2003, del Departamento V, Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, de la dependencia orgánica de la DINA, y otros; 4) Asertos de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, que constan a fojas 481; 5) Atestación de Marietta de las Mercedes Saavedra Arellano, que consta a fojas 502, y 1.538, dichos que mantiene en declaración ante la Comisión de Verdad y Reconciliación enrolada a fojas 1.751 a 1.761; 6) Copia autorizada, que consta a fojas 679 y siguientes, del Parte Nº 147, del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones, relativo a un organigrama del personal de la DINA que trabajaba en Londres 38, en julio de 1974; 7) Aseveración de Silvio Antonio Concha González, que consta a fojas 1.271; 8) Declaraciones judiciales de Juan Evaristo Duarte Gallegos, que constan a fojas 1.428, 1.435, 1.445 y declaraciones policiales que constan a fojas 1.423 y 1.425; 9) Oficio N° 3/049/2008 de la Secretaría Ejecutiva del Programa Continuación Ley Nº 19.123, que consta a fojas 1.632 en cuanto envía antecedentes respecto de Víctor Hugo Toro Ramírez, que rolan a fojas 1.634 y 1.641; 10) Copia autorizada de declaración judicial prestada por Samuel Fuenzalida Devia, que consta a fojas 1.723, que reitera a fojas 1.729, que repite a fojas 173, añadiendo información a fojas 1.769; 11) Versión de Carlos Enrique Olate Toledo, que consta a fojas 1.880; 12) Dichos de Manuel Francisco Belmar Brito, que consta a fojas 1.986; 13) Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, que consta a fojas 1.992; 14) Declaración de Alfredo Orlando Moya Tejeda, que consta a fojas 2.010; 15) Dichos de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez, que consta a fojas 2.047; 16) Declaración de Claudio Enrique Pacheco Fernández, que consta a fojas 2.053; 17) Aseveraciones de Juan Alfredo Villanueva Alvear, que consta a fojas 2.068; 18) Dichos de Edison Antonio Fernández Sanhueza, que consta a fojas 2.081; 19) Declaración de Jorge Antonio Lepileo Barrios, que consta a fojas 2.096; 20) Declaración de Sergio Hernán Castillo González, que consta a fojas 2.205; 21) Atestado de Pedro Ariel Araneda Araneda, que consta a fojas 2.214; 22) Deposición de Ciro Ernesto Torré Sáez, que consta a fojas 2.495; 23) Versión de Jorge Arturo Leyton Mella, que consta a fojas 2.523; 24) Atestación de Armando Segundo Cofré Correa, que consta a fojas 2.542; 25) Dichos de José Stalin Muñoz Leal, que consta a fojas 2.551; 26) Asertos de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, que consta a fojas 2.562; 27) Testimonio de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, que consta a fojas 2.600.

Todos los anteriores suficientemente contundentes, y que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes que permiten tener como acreditada la participación de Marcelo Moren Brito como autor del delito de secuestro en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete.

### SEGUNDO: ACCIÓN CIVIL

21° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procesamiento Penal, se concluye que la facultad de deducir la acción civil dentro del proceso penal, es excepcional; y que para que sea procedente debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas.

22° Que, por ende, se concluye que el Ministro de Fuero, no es competente para conocer de la demanda civil interpuesta en autos por la parte querellante; ya que aquella se funda en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, circunstancia ajena al comportamiento de quienes fueron condenados como autores del ilícito.

23° Que, la demanda civil interpuesta por la querellante en autos, se funda en circunstancias ajenas a la conducta de los autores del delito de secuestro en la persona de Muriel Dockendorff Navarrete, excediendo la limitación estipulada en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 1°, 10 N° 9 y 10, 11 N° 1, y 141 del Código Penal; y 510, 514, 527, y 534 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

**Se confirma** en lo apelado y **se aprueba** en lo consultado la sentencia definitiva de fecha 2 de abril de 2012, de fojas 3814 y siguientes, dictada por el Ministro del Fuero Alejandro Solís Muñoz

Acordado lo anterior con la prevención del Ministro Suplente señor Poblete quien estuvo por acoger la prescripción gradual de los hechos que se sancionan en el presente fallo, ejerciendo las facultades que le confieren al sentenciador el artículo 103 del Código Penal y ello unido a la irreprochable conducta anterior de que gozaban al momento de ocurrencia del hecho por el cual se les sanciona y que viene acogido, fue de opinión de rebajar, las penas impuestas a cada uno de los sentenciados de autos, en la forma que se dirá mas adelante, en atención a las siguientes consideraciones:

**PRIMERO**: Que no obstante que la prescripción penal es una institución jurídica de amplia y común aplicación en el derecho penal, cuyo fundamento básico es el simple transcurso del tiempo, instituida con el propósito de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, no resultaría aplicable a propósito de estos hechos por aplicación de los Convenios de Ginebra a la época de ocurrencia de los hechos materia de este proceso.

**SEGUNDO**: Que, establecido, tanto, el delito como la participación criminal que correspondió a cada uno de los condenados en estos autos y a pesar —como ya se dijo- de la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, que es causal de extinción de la responsabilidad criminal, a juicio de este disidente, ello no alcanza ni afecta a la

llamada o denominada media prescripción, o prescripción gradual o incompleta -contemplada en el artículo 103 del Código del Penal- que es motivo de atenuación de dicha responsabilidad.

Respecto de esta circunstancia no existe ninguna norma constitucional que impida su aplicación, como tampoco, existe limitación, legal ni de Derecho Convencional Internacional, de modo tal, que tratándose de una disposición de orden público, su aplicación resulta obligatoria para los jueces sentenciadores, en virtud del principio de legalidad que rige en el Derecho del ramo, más aún, cuando se trata de una norma que favorece a los sentenciados, por lo que, también, resulta, ineludible su aplicación en virtud del principio pro reo. Así, constituye un imperativo para los jueces su aplicación a los casos en que concurren los supuestos legales que la hacen procedente.

**TERCERO**: Que dicha institución constituye una atenuante calificada de responsabilidad criminal, con consecuencias que inciden en la determinación del quántum de la sanción, esto es, sólo permite introducir una reducción de la pena correspondiente, fundada, también, en el transcurso del tiempo y tiene su justificación, además, en una necesidad social, que conlleva una motivación dirigida a rebajar las responsabilidades penales, y en consecuencia, a morigerar las penas que resulten aplicables, al igual que una circunstancia atenuante genérica como las que contempla el artículo 11 del Código Penal.

**CUARTO**: Que, el artículo 103 dispone que: "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

**QUINTO**: Que la calificación jurídica de los hechos materia de este proceso, corresponde a la figura descrita en el artículo 141 incisos primero y cuarto, del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos, -6 de agosto de 1974-que describe el ilícito de secuestro calificado, cuya penalidad asignada era la de presidio mayor en cualquiera de sus grado.

**SEXTO**: Que en atención a lo que disponen los artículos 94 y 95 del Código Punitivo, en el caso de estos crímenes la acción prescribe en el plazo de diez años, contados desde el día en que se hubiere cometido el delito. En consecuencia, para los efectos señalados en el citado artículo 103, se requiere que dicho plazo haya transcurrido a lo menos, en la mitad del exigido para la prescripción y que, en el caso de autos corresponde a cinco años.

**SEPTIMO**: Que en este caso, el procedimiento sobre la investigación del hecho referido en esta causa, cometido a contar del 6 de agosto de 1974, corresponde a los autos Rol N° 117.091 del Ex Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, por presunta desgracia de Muriel Dockendorff Navarrete, que en su momento fue sobreseída temporalmente y archivada, previa aprobación de ello por la I. Corte, y luego, en su oportunidad, acumulada a la Rol N° 553-1978 de la justicia Militar, que fue sobreseída definitivamente, -en su oportunidad- formándose este cuaderno, recién el 8 de octubre del año 2004, según consta de fojas uno, retomándose la investigación de estos hechos.

Así, se cumple sobradamente con los tiempos exigidos en el artículo 103 del Código Penal. Tal límite no sufre alteración con la dictación de los autos de procesamientos en contra de cada uno de los sentenciados de tal manera que para los efectos legales que interesan, transcurrieron más de treinta años desde la perpetración del delito y el pronunciamiento de la

primera resolución judicial de este proceso, por lo que en la especie resulta aplicable la referida media prescripción de la pena.

**OCTAVO**: Que, por otro lado, atendido que a la fecha del hecho que se juzga en esta causa, cada uno de los sentenciados de autos, aparecen que no registraban anotaciones penales pretéritas, unido a ello sus trayectorias profesionales y edades, por lo que se les debe reconocer a todos y cada uno de ellos la circunstancia atenuante de su responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, tal como se dijo, en el motivo N° 57 del fallo que se revisa.

**NOVENO**: Que del modo como se ha razonado, resulta legalmente procedente reconocer a cada uno de los sentenciados en estos autos, la concurrencia de las causales de rebaja de la pena contempladas en las disposiciones legales ya mencionadas, en su aplicación concreta.

Que, lleva también a razonar de esta forma a este disidente lo establecido en el artículo 5°, Párrafo Segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que sustenta el Principio de Humanidad en materia penal y evidentes razones de justicia atendido el tiempo transcurrido, aplicable plenamente al caso de autos, y en definitiva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo que unido a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código del Ramo, ya acogida, lleva a este disidente a considerar los hechos investigados como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y sin ninguna agravante, debiendo, en consecuencia, a su juicio, rebajarse en dos grados, cada una de las penas impuestas, y teniendo cada uno de ellos irreprochable conducta anterior al momento de los hechos, y dándose los requisitos necesarios, fue de opinión, también, de dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 18.216, en todo lo que resulta pertinente.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos y agregados. Redacción de la abogada integrante señora de La Puente y del voto, su autor Nº Criminal 852-2012.-

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Mauricio Silva Cancino, y conformada por el ministro (s) señor Juan Antonio Poblete Méndez y la abogada integrante señora Mariana de la Puente Hervé.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

"En Santiago, a catorce de junio de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente".